SENADO SECRETARIA DIRECCION GENERAL DE COMISIONES	XLIIIa. LEGISLATURA CUARTO PERIODO
	CARPETA Nº 1230 DE 1993
COMISION ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DE LOS ARTICULOS DESGLOSADOS DE LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL - EJERCICIO 1992 -	DISTRIBUIDO Nº 2398 DE 1993
SETIEMBRE DE 1993	COPIA DEL ORIGINAL SIN CORREGIR

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL
- Ejercicio 1992 -

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA

COMISION DEL DIA 13 DE SETIEMBRE DE 1993

A S I S T E N C I A

Preside : Señor Senador José Korzeniak

Miembros : Señores Senadores Ernesto Amorín Larrañaga, Hugo Batalla, Enrique Cadenas Boix, María Celia Priore de Soto y Américo Ricaldoni

Secretario : Señor Walter Alex Cofone

Ayudante de Comisión : Señor Lorenzo A. Saavedra

SEÑOR PRESIDENTE: Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 31 minutos)

Por unanimidad, la Comisión resolvió eliminar el artículo 109.

Léase el artículo 83.

(Se lee:)

"Artículo 83.- Declárase que la opción prevista en el artículo 355 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que comprende a los Actuarios y Actuarios Adjuntos del Poder Judicial, constituye una de las excepciones autorizadas por el inciso segundo del artículo 252 de la Constitución."

En consideración.

La Mesa se permite aclarar que el problema que se planteó con respecto a este artículo es el siguiente: en la Rendición de Cuentas anterior, el artículo 355 estableció el régimen "part time" para los Actuarios. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como varios señores Senadores, manifestaron su posición contraria a esta norma, por entender que los Actuarios no deberían poder realizar ningún trámite ante el Poder Judicial. Quien habla, propuso un agregado a esta disposición, --que naturalmente tiene que contar con el apoyo de los miembros de la Comisión-- expresando que "En ningún caso estos funcionarios podrán tramitar asuntos en Juzgados que conozcan en materias afines a aquellas en las que desempeñan sus funciones ni, desde luego, en sus propias sedes. La Suprema

Corte de Justicia determinará el concepto de materias afines a los efectos de la aplicación de este inciso."

Observo que se encuentran presentes todos los miembros de la Comisión, por lo que podremos considerar y votar este artículo.

SEÑOR RICALDONI.- A mi juicio, es muy riesgoso intentar distinguir las materias afines de las que no lo son y el problema subsistirá en los mismos términos. Me gustaría saber qué es lo que establece la Constitución con respecto a este punto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que la Carta expresa es que a quienes trabajan en oficinas internas "les está prohibido, bajo pena de inmediata destitución, dirigir, defender o tramitar asuntos judiciales, o intervenir, fuera de su obligación funcional, de cualquier modo en ellos, aunque sean de jurisdicción voluntaria". No obstante, autoriza a la Ley a establecer excepciones.

Aunque advierto que la votación será favorable en el sentido de eliminar el artículo, me gustaría que quedara claro si esto está suponiendo que se deja fuera al artículo 355 de la Ley Nº 16.320.

SEÑOR RICALDONI.- Creo que el artículo 252 de la Constitución no determina la posibilidad de establecer excepciones en forma ilimitada, sino que esto debe interpretarse dentro del contexto de la dispocisión. Por lo tanto, no me parece adecuado que los Actuarios y Actuarios Adjuntos puedan hacer trámites dentro del Poder Judicial, respecto a cuestiones vinculadas con su actividad profesional. Francamente, no lo encuentro adecuado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aclaro que propuse ese aditivo para acompañar este artículo.

SEÑOR RICALDONI.- Entonces, estamos delegando a la Suprema Corte de Justicia la determinación de lo que son las materias afines.

Considero que el problema no radica en la afinidad de la materia del Juzgado donde trabaja el Actuario con otro Juzgado,sino en el hecho de que todos forman parte del mismo Poder.

Si la prohibición existe, es porque se supone que estos funcionarios cuentan con posibilidades que no tienen los demás profesionales para que los asuntos tengan un trámite determinado.

Estos hechos son reales y no tienen ninguna vinculación con la honradez de los funcionarios involucrados, que no está en tela de juicio.

En este tema, podríamos preguntarnos ¿son afines la materia laboral y el Derecho de Familia? ¿Es afín el Derecho Civil con el Derecho Comercial? Pienso que es muy difícil decir que no lo son. En todo caso, puede concluirse que quienes se desempeñan como Actuarios en un Juzgado de lo Civil, pueden actuar libremente en los de familia y, también, en los penales. Debemos tener en cuenta que estos funcionarios también circulan y son trasladados a otro tipo de juzgados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo primero que quiero señalar es que, actualmente, La Suprema Corte de Justicia establece excepciones; en la sesión pasada, el señor Presidente del Senado nombró seis, y pienso que existen algunos casos que son mucho más graves que los de los Actuarios. El Asesor Letrado de la Suprema Corte de Justicia está habilitado para litigar en cualquier juzgado, simplemente por disposición de ese Organismo --que está facultado por las excepciones que señala la Constitución-- y no de la Ley.

En segundo lugar, debo decir que este artículo está vigente desde la Rendición de Cuentas anterior, en la que se estableció el "part time" para los Actuarios. El Parlamento lo votó en el entendido

de que eso significaba que los Actuarios podían ejercer la profesión, naturalmente, mediante una reglamentación elaborada por la Suprema Corte de Justicia, a los efectos de impedir alguna implicancia. Esta normativa existe; la Suprema Corte de Justicia la ha redactado, estableciendo que los Actuarios Escribanos pueden ejercer su profesión libremente, mientras que a los Actuarios Abogados --allí es donde se planteó la problemática-- se les prohíbe tramitar cualquier asunto ante el Poder Judicial. Lo que sí se les permite es desempeñar otros empleos públicos o privados, tal como lo establece la Acordada de la Corte.

Reitero que la propuesta del aditivo está basada en una carencia de los ingresos de los Actuarios.

Ninguna de estas normas existiría si el país estuviera en condiciones de remunerarlos adecuadamente. Creo que un actuario debería trabajar "full-time", pero el part-time ya está establecido desde la Rendición de Cuentas anterior, cuando se votó.

SEÑOR RICALDONI.- Se puede ser "part time", pero al mismo tiempo se puede decir que no puede actuar profesionalmente ante el Poder Judicial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, ¿para qué se convierte en "part time"?

SEÑOR RICALDONI.- Simplemente para hacer asesoramientos, pero pienso que no puede actuar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ese es el punto en discusión, señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Solicito que se dé lectura al aditivo propuesto por el señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- El aditivo a que el señor senador hace referencia, se agregaría a continuación de este artículo, si éste último se votara afirmativamente.

Léase.

(Se lee:)

"En ningún caso estos funcionarios podrán tramitar asuntos en Juzgados que conozcan en materias afines a aquellas en las que desempeñan sus funciones, ni desde luego, en sus propias sedes. La Suprema Corte de Justicia determinará el concepto de materias afines a los efectos de la aplicación de este inciso."

SEÑOR CADENAS BOIX.- Si bien comprendo la inquietud del

señor senador Korzeniak, deseo expresar que sigo con mi posición contraria con respecto a este artículo. Ello se debe, en primer lugar, a las razones expuestas por la Suprema Corte Justicia, y en segundo término, por el hecho de que se crea una enorme desigualdad entre los funcionarios o actuarios abogados de Montevideo y los del interior del país. Los actuarios abogados de Montevideo podrán actuar, si son civiles, ante la sede Penal o del Trabajo, o viceversa. Pero da la casualidad de que los abogados en el interior del país --donde normalmente hay un solo Juzgado-- se van a ver impedidos de poder ejercer esa actividad.

Repito que por lo expuesto por la Suprema de Justicia y por lo que, personalmente, manifesté en relación a este artículo y por lo que acabo de expresar en cuanto a que se crearía una desigualdad entre unos actuarios y otros, adelanto mi voto negativo con respecto a esta disposición.

SEÑOR BATALLA.- Discrepo con el señor Presidente en cuanto a que el aditivo que había planteado se votaría si el artículo se aprobaba. Pienso que estas disposiciones son independientes. Nadie comparte el sistema previsto en el artículo. Sin embargo, el aditivo propuesto para esta norma crea un sistema bastante distinto --que podrá compartirse o no-- puesto que tiene un fundamento diferente de lo que puede ser el texto del artículo tal como viene redactado. Por la generalidad con que está prevista la excepción del artículo 83, creo que tiene un alcance que no es conveniente para el Poder Judicial, en la medida

en que pueden jugar todas las razones que se dieron para votar en contra este artículo. De todas maneras, estimo que con el texto complementario que propuso el señor Presidente, la situación es distinta.

Por estas razones, pienso que corresponde votar el artículo tal como viene redactado y luego el propuesto por el señor Presidente, porque constituye un todo que no se puede separar. Considero que la segunda parte no es independiente de la primera, sino que constituye un conjunto de normas, por lo que estimo que es un texto totalmente distinto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como está.

(Se vota:)

1 en 6. Negativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo propuesto.

(Se vota:)

2 en 6. Negativa.

A continuación vamos a tratar los artículos 110 y siguientes.

Léanse los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116.

(Se leen:)

" Artículo 110.- Créase en el Poder Judicial el programa "Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas", que estará a cargo de la unidad ejecutora "Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas", con la finalidad de asesorar sobre la forma de prevenir la violencia sexual y doméstica, procurar el amparo integral de sus víctimas, así como la recuperación del victimario.

La referida unidad ejecutora dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia, la que reglamentará su funcionamiento.

Artículo 111.- Transfórmase un cargo de Auxiliar III en un cargo de Director de División, que se denominará Director Nacional del Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas. La Suprema Corte de Justicia designará para el mismo a persona de notoria competencia, en procedimiento conforme a derecho.

Artículo 112.- La relación del Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas con los Poderes del Estado se establecerá por intermedio de la Suprema Corte de Justicia y, en los demás casos, directamente.

Artículo 113.- El Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas creado por el artículo 110 de la presente ley tendrá sede en Montevideo, sin perjuicio de lo que establezca en cada uno de los restantes departamentos, según lo que determine la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 114.- Son objetivos del programa a que refiere el artículo 110 de la presente ley y cometidos del Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas en los términos que establezca la reglamentación dictada por la Suprema Corte de Justicia, los siguientes:

A) La realización de investigaciones de las tendencias demográficas de la explotación y violencia doméstica y sexual, así como de su etiología.

B) Acciones de relevamiento periódico de los recursos humanos y materiales disponibles para la prevención de la violencia doméstica y sexual, y la asistencia a sus víctimas.

C) Promover el desarrollo de acciones coordinadas, de los organismos oficiales y no gubernamentales, relativas al presente programa.

D) Brindar asesoramiento al Poder Judicial, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Educación y Cultura, toda vez que se le solicite, y a otros organismos oficiales y no gubernamentales que posean interés fundado en actividades vinculadas con la finalidad del programa.

E) Asesoramiento y promoción de la docencia para los funcionarios de los organismos enunciados en el literal anterior. A tales efectos facúltase al Poder Judicial a realizar convenios con los referidos organismos y al Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas a colaborar con la estructuración de programas de capacitación.

F) Asesoramiento a las dependencias policiales en la recepción de denuncias y quejas, y a los organismos de asistencia en la atención primaria, seguimiento y rehabilitación de las víctimas de la violencia doméstica y sexual. A tales efectos promoverá la formación de

equipos técnicos interdisciplinarios, integrados como mínimo por abogado, médico legista, psiquiatra, psicólogo, asistente social y personal de seguridad.

G) Asesoramiento a los denunciantes para que ejerciten sus derechos ante los organismos competentes. A tales efectos la Suprema Corte de Justicia tomará medidas apropiadas para facilitar el acceso de los denunciantes a servicios telefónicos, directamente al Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas y subsidiariamente, a funcionarios adecuadamente preparados de sus restantes dependencias.

H) Procurar, mediante acciones de coordinación, el amparo a las víctimas, su atención primaria, seguimiento y rehabilitación.

I) Promover la información gratuita, en locales públicos y privados.

J) Promover programas de difusión y campañas públicas de educación tendientes a erradicar la violencia sexual y doméstica.

Artículo 115.- Todo acto de violencia doméstica y sexual del que tomen conocimiento las dependencias públicas y privadas deberá ser comunicado al Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas a los efectos de los cometidos que establece la presente ley.

Artículo 116.- El Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas contará con la colaboración de las dependencias del Ministerio del Interior, en la forma que sea acordada entre la Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo.

El Instituto podrá requerir informes directamente de las dependencias policiales así como ofrecer los suyos, en tanto la persona ofendida no desee abstenerse de realizar denuncia (Código Penal, artículos 271, 279, 322 y legislación conexa)."

SEÑOR CADENAS DOIX.- Señor Presidente, me tengo que retirar por unos minutos, pero dejo constancia que voy a votar esta serie de artículos en forma negativa por las razones expuestas por la Suprema Corte de Justicia y por las del señor senador Millor.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con respecto a estos artículos se había formulado una propuesta que se agregaría como

artículo 116 bis de todo este bloque.

Léase.

(Se lee:)

"El Poder Ejecutivo proporcionará los elementos locativos, materiales y funcionales que permitan el cumplimiento de los programas establecidos en los artículos precedentes. El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo acordarán procedimientos de traslados al Poder Judicial de funcionarios que actualmente prestan servicios en materias similares en dependencias del Poder Ejecutivo."

SEÑOR PRESIDENTE.- La objeción de la Suprema Corte de Justicia con respecto a este Capítulo es la siguiente. Ella se debió, en primer lugar, porque no se le asignaron recursos. En segundo término, porque en dos Ministerios funcionaban servicios que, de algún modo, encaraban esta actividad.

Entendemos que esta fórmula propuesta como agregado establece un mecanismo que no supone designar funcionarios --es decir que no van a existir gastos-- y contribuye a unificar, dentro del Poder Judicial, servicios que se han ido prestando con eficacia relativa en dos Ministerios. La propuesta tenía por objeto solucionar los inconvenientes que el Capítulo presentaba.

Recuerdo que este Capítulo fue elaborado por una Comisión Especial de la Cámara de Representantes, donde trabajaron mujeres de todos los partidos políticos, y aportaron algunos elementos de juicio bastante serios en cuanto al aumento de la violencia a que se hace referencia.

De todas maneras me parece que la eliminación no es una solución para ese problema. Quiero dejar constancia que la eliminación de este Capítulo me parece ligera, porque creo que es una buena oportunidad para que este servicio comience a funcionar.

SEÑOR BATALLA.- Deseo expresar que estoy dispuesto a votarlo con el agregado propuesto por el señor Presidente.

SEÑOR RICALDONI.- Desde ya adelanto que no voy a dar mi voto, porque estimo que el tema es tremendamente importante. Creo que los argumentos que manejó la Suprema Corte de Justicia, en su mayoría, siguen en pie, a pesar del esfuerzo imaginativo del señor Presidente.

Es probable o seguro --creo que más probable que seguro-- que haya mucho por hacer en esta materia, pero me parece que ello debería apuntar a restructurar los programas que están en la órbita del Poder Ejecutivo. No creo que la situación mejore por el mero hecho de transferir el tratamiento de estas cuestiones a otro ámbito. Por lo tanto, no voy a votar este artículo.

Si bien existe un artículo en la Constitución que faculta a dar a la Corte más competencias que las estrictamente jurisdiccionales, ese no es el tema. Lo importante es que si dentro de la órbita del Poder Ejecutivo hay algo que funciona mal, habrá que buscar la forma de revertir la situación. Este es un tema muy complejo y difícil de resolver, y creo que sería mejor no abordarlo en la Rendición de Cuentas. En realidad, pienso que es más apropiado tratarlo en la Comisión de Seguridad Pública a la que, lamentablemente, no hemos podido dar la atención que se merece.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se aprueban los artículos 110 a 116.

(Se vota:)

2 en 6. Negativa.

Léanse los artículos 16, 17, 43 y 153.

(Se leen:)

" Artículo 16.- Interprétase el artículo 25 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en el sentido que los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado que hubieran sido restituidos al organismo al amparo de las Leyes Nos. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783, de 28 de noviembre de 1985, y que se hubieran hecho acreedores a los beneficios a los que se remite el artículo 34 de la Ley Nº 15.783, podrán acogerse al amparo jubilatorio previsto en el artículo 18 y concordantes del Capítulo IV de dicha ley o reformar su cédula jubilatoria, debiendo presentar al efecto la correspondiente solicitud ante el Banco de Previsión Social dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Extiéndese el presente amparo a los funcionarios que, habiéndose encontrado en la misma situación a que refiere el inciso anterior, se hubieran acogido con posterioridad a los beneficios jubilatorios previstos por la legislación común o leyes especiales, quienes podrán reformar su cédula jubilatoria presentándose en el mismo plazo y forma.

Artículo 17.- Declárase que lo establecido en el inciso primero del artículo 34 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, comprende a todos los funcionarios públicos en situaciones similares, quienes dispondrán del plazo de noventa días establecido en la norma citada.

Artículo 43.- Interprétase lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en el sentido que los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas que hubieran sido restituidos a dicho Ministerio al amparo de las Leyes Nos. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783, de 28 de noviembre de 1985, y que se hubieran hecho acreedores a los beneficios a los que se remite el artículo 34 de la Ley Nº 15.783, podrán acogerse al amparo jubilatorio previsto en el artículo 18 y concordantes del Capítulo IV de dicha ley o reformar su cédula jubilatoria, debiendo presentar al efecto la correspondiente solicitud ante el Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Extiéndese el presente amparo a los funcionarios que, habiéndose encontrado en la misma situación a que refiere el inciso anterior, se hubieran acogido con posterioridad a los beneficios jubilatorios previstos por la legislación común o leyes especiales, quienes podrán reformar su cédula jubilatoria.

Artículo 153.- Declárase que los funcionarios no docentes dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública, a los que no se les haya recompuesto la carrera administrativa, están comprendidos en los derechos reconocidos por el artículo 423 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.//

_En consideración.

Me gustaría hacer un pequeño resumen acerca de los planteos que existen en esta materia.

El artículo 16 se refiere a funcionarios de OSE; el 43, a un grupo de funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas --tengo entendido que hay un grupo de bancarios que también han presentado normas similares ante la Comisión de Presupuesto Integrada con Hacienda--, y el 153 es relativo a funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública.

Todas estas personas fueron destituidas por razones políticas, ideológicas o por mera arbitrariedad. Posteriormente, en función de la Ley Nº 15.783 se declaró la ilegalidad de esas destituciones y fueron restituidos a sus cargos. En ese momento, se fijó un plazo de cerca de ciento veinte días para que optaran entre reingresar a trabajar con recomposición de su carrera, o jubilarse mediante un sistema que implicaba una pasividad del 125%, tomando como base la retribución de los correspondientes cargos.

Muchas de estas personas optaron por seguir trabajando, por diversas razones. La que se ha oido con más frecuencia tiene que ver con una especie de reivindicación personal, porque luego de haber sido destituidas les parecía lógico volver a sus cargos y mostrar que dichas destituciones no habían sido justas. Pero sucede que quienes ya se jubilaron, lo hicieron mediante normas comunes y no por el sistema que la ley les permitía en ese momento. Por su parte, los que ahora deseen jubilarse también tendrían que acogerse al sistema común de seguridad social.

En definitiva, estos artículos proponen una especie

de reapertura de aquel plazo. Si entendí bien, este sería el problema.

Pero también ocurre que en la Rendición de Cuentas anterior fue aprobado un planteo similar para los funcionarios de ANCAP. En este momento, el artículo 17 hace una especie de declaración genérica para todos los funcionarios públicos --aunque con una redacción no del todo clara-- y, a su vez, existen determinados planteos específicos. Entonces, si la redacción del artículo 17 fuera más completa, las otras disposiciones no harían más que repetir para estos funcionarios la solución propuesta en él.

SEÑOR CADENAS BOIX.- A mi entender, el tema es exactamente como lo acaba de plantear el señor Presidente. Debo decir que no vamos a acompañar estos artículos con nuestro voto, porque consideramos que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda modificación de causales, cómputos o beneficios jubilatorios tiene que contar con la iniciativa del Poder Ejecutivo, que en estos casos particulares no existe.

SEÑOR BATALLA.- Estoy de acuerdo con las soluciones aquí previstas, pero declaro que votaría con mayor agrado si se tratara de una disposición de carácter general. Evidentemente, para ello sería necesario dar una mejor redacción al artículo 17. Confieso que también tengo el temor de que en la medida en que la solución fuera de carácter general, el Poder Ejecutivo podría establecer alguna reserva.

Me preocupa lo que señaló el señor senador Cadenas Boix porque creo que no estamos ante un caso de modificación de cómputos, sino simplemente de ampliación de plazos. Creo que no hay impedimentos de tipo constitucional que no permitan establecer nuevos plazos para dar viabilidad a una causal que ya se otorgó.

Además, creo que aquí se dan razones valederas que justifican la ampliación de dicho plazo, en la medida en que se trata de funcionarios que comenzaron a trabajar luego de la dictadura, partiendo de la base de que se recompondrían sus carreras administrativas. No sólo no existió dicha recomposición, sino que en muchos casos se alteró de tal manera el escalafón, que quedaron subordinados a otros funcionarios que anteriormente eran sus subalternos.

En resumen, creo que esta norma es justa y que no hay impedimento jurídico o constitucional para no votarla.

SEÑOR RICALDONI.- Me voy a referir al planteo que hiciera el señor senador Cadenas Boix sobre el cual creo que no fue muy explícito. Sin embargo, me parece que su posición se justifica.

Según el señor senador Batalla, no se trataría de la creación de una causal sino, simplemente, de la reapertura de un plazo. Pero me parece que, involuntariamente, estamos ingresando en un juego de palabras. Porque cuando desaparece una causal en virtud de que se ha vencido el plazo y se establece uno nuevo referido a la misma causal, en realidad, estamos recreándola.

Por otra parte, aún no he advertido adecuadamente cuál es el fundamento de justicia de este planteo. Sabemos que hubo funcionarios que fueron restituidos en virtud de leyes promulgadas a partir del retorno a la democracia. Ignoro si la mayoría de ellos se han encontrado con una carrera funcional desvirtuada en la práctica o en la aplicación concreta de la ley. Confieso que esto se lo acabo de escuchar al señor senador Batalla. De todos modos, si eso fuera cierto, el tema tendría que ver con la recomposición de la carrera y no con la reapertura de los plazos para jubilarse.

Supongo que, en este caso, existe otro argumento en juego. Todos sabemos que las pasividades han aumentado más que las remuneraciones. Por eso pienso que quizás haya un fuerte contingente de funcionarios que, con la reforma de la cédula --tal como se dice--, desean asegurarse una mejor jubilación que la que percibirían por el mecanismo normal de los empleados públicos.

Confieso que tengo muchas vacilaciones para votar este artículo. Desearía que el señor Presidente vuelva a explicarnos esa solicitud de sectores de funcionarios. Además, con respecto al tema constitucional, creo que en forma indirecta, pero clara, estamos creando una causal al establecer un plazo que no existe.

SEÑOR PRESIDENTE.- En lo que tiene que ver con el inciso segundo de este artículo 86, debemos distinguir dos aspectos básicos. Uno de ellos, es el constitucional, es decir,

si es posible, sin iniciativa del Poder Ejecutivo, establecer una solución que reabra un plazo. Para algunos señores senadores, esto supone una especie de modificación de causales, cómputo o beneficios jubilatorios. Concretamente, el señor senador Batalla indicó que ello significaba la reapertura de un plazo y, el señor senador Ricaldoni, expresó que eso implica alterar un plazo.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Deseo precisar que cuando fundamenté la razón de nuestro voto negativo, cité íntegramente el inciso segundo del artículo 86. Pienso que, en este caso, estamos frente a la creación de una nueva causal; la que existió en su momento y se extinguió por vencimiento del plazo. Pero, en esta norma que estamos analizando, se recrea una causal que, a mi juicio, estamos impedidos de votar ya que no cuenta con la iniciativa del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente, señor senador.

El segundo aspecto que mencionaba, se refiere al tema de la justicia, que tanto le interesa al señor senador Ricaldoni. Comparto la tesis del artículo 17 que, según creo, debería redactarse con mayor precisión.

En lo que tiene que ver con la justicia, debemos señalar que hay distintas situaciones. Simplemente, me limité a relatar los argumentos esgrimidos con más frecuencia por las delegaciones que nos visitan. Hay distintas razones; una de ellas es la que mencionaba el señor senador Ricaldoni, en cuanto a que hay algunos funcionarios

que toman muy en cuenta el hecho de que las jubilaciones han aumentado más que los sueldos aunque, en realidad, ello no es así, ya que se han incrementado en las mismas proporciones.

Imaginemos el caso de un funcionario que fue destituido por razones políticas en la época de la dictadura y que luego del año 1985 se lo restituye a su cargo. Supongamos también que esa persona tenía dos caminos posibles. ¿Por cuál optó? En ese momento, este funcionario tenía un conocimiento aproximado de las leyes, y sabía que si se jubilaba le iban a dar el 125% de lo que ganaba trabajando. Obviamente no deja de ser una razón para dejar de tener en cuenta, el hecho de que haya grupos de funcionarios que pudiendo no trabajar y cobrar un 125% del sueldo, no obstante, optaron por seguir en sus funciones percibiendo un 100%. Quizás, uno de los motivos para proceder de este modo, haya sido el deseo de marcar su presencia en su cargo o, simplemente, continuar con su carrera. Por supuesto que, en otros casos, pueden haber existido otras razones.

Con respecto al tema de si reabrir un plazo significa o no establecer una nueva causal, debo decir que no comparto lo señalado por los señores senadores Ricaldoni y Cadenas Boix. A mi juicio, el artículo 17 comienza con un vocablo que es adecuado, ya que dice "Declárase". Pienso que esta norma no innova; simplemente, es interpretativa, sólo que lo hace con un texto bastante insuficiente. El artículo 34 de la Rendición de Cuentas

anterior, establece esta solución para los funcionarios de ANCAP, y expresa lo siguiente:" Interprétase el artículo 25 de la Ley Nº 15.783" --es decir, el que permitía jubilarse con un 125% o volver a trabajar con la recomposición de la carrera--, " de 28 de noviembre de 1985, en el sentido de que los funcionarios de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland que hubieren sido restituidos al Organismo al amparo de las leyes Nos. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783, de 28 de noviembre de 1985, y que se hubieren hecho acreedores a los beneficios a los que se remite el artículo 34 de la ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, podrán acogerse al amparo jubilatorio previsto en el artículo 18 y concordantes del Capitulo IV de dicha ley o reformar su cédula jubilatoria, debiendo presentar al efecto la correspondiente solicitud ante el Organismo dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Esto significa que hay un artículo vigente en el cual se les reabre el plazo a los funcionarios de ANCAP. Además, el segundo inciso de esta norma, indica: "Extiéndese el presente amparo a los funcionarios" --en este caso ya no se hace referencia a los empleados de ANCAP-- "que, habiéndose encontrado en la misma situación a que refiere el inciso anterior se hubieren acogido con posterioridad a los beneficios jubilatorios previstos por la legislación común o leyes especiales, quienes podrán reformar su cédula jubilatoria."

De manera que ya está vigente para los funcionarios la opción de reformar su cédula jubilatoria; esto se establece, en el inciso primero de esta norma, para los empleados de ANCAP y, en el segundo, para los funcionarios en general. Pero ¿qué ocurrió? En virtud de la notoria oscuridad de esta disposición, se intentó aclararla en este artículo 17, donde se señala:"Declárase que lo establecido en el inciso primero del artículo 34 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, comprende a todos los funcionarios públicos en situaciones similares, quienes dispondrán del plazo de 90 días establecido en la norma citada."

Lo que sucedió es que el artículo 34 de la Rendición de Cuentas anterior ha sido objeto de distintas interpretaciones, incluido el Banco de Previsión de Social, donde algunos de los funcionarios pensaron que esta norma solo se aplicaba para los empleados de ANCAP.

Entonces, el artículo 17 nace no para crear una solución, sino para interpretar que el artículo 34, que está vigente, no se está aplicando. Por eso, entiendo que tiene un defecto de redacción muy importante. Justamente, hace referencia al inciso primero, cuando el que hacía mención a los funcionarios que no eran los de ANCAP era el inciso segundo. Entonces, esta disposición debió referirse al artículo 34 en general o a su segundo inciso.

Tengo entendido que algunos miembros de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, entre ellos el señor senador Cassina, están trabajando sobre este tema. Este señor senador detectó que la redacción de esta norma no cumplía con los objetivos interpretativos que ella misma se proponía. Personalmente, no estoy de acuerdo con que esto sea una nueva causal, cómputo o plazo. En definitiva, se trata de un artículo interpretativo de un inciso que de hecho no se ha aplicado.

SEÑOR RICALDONI.- Declaro que los argumentos del señor Presidente me parecen muy sólidos. Sin embargo, deseo señalar dos aspectos de esta cuestión.

Evidentemente, coincido en que aquí no se puede hablar del inciso primero; en realidad, debe aludir al inciso segundo del artículo 34 o a toda la disposición.

Por otra parte, aquí se expresa: ..."quienes dispondrán del plazo de 90 días establecido en la norma citada." Por el raconto que ha hecho el señor Presidente de la Comisión, los que justificarían esta norma serían funcionarios que ya se presentaron dentro del plazo que

establece el artículo 34 de la Ley Nº 16.320. Entonces, no habría que crear un nuevo plazo para ellos, sino simplemente expresar que los que se presentaron dentro de aquel plazo tenían razón en sus reclamos o en su pretensión.

Si se realizan estas dos correcciones, y luego de haber escuchado al señor Presidente, declaro que estoy dispuesto a votar este artículo. Sin embargo, esta cuestión es importante, porque luego surgirán las dudas en relación con los demás artículos supuestamente afines, donde tal vez se vaya aún más lejos. En este último caso volveríamos a la discusión planteada hace un momento por el señor senador Cadenas Boix sobre la constitucionalidad de estas normas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que el señor senador Ricaldoni indica es exacto. El plazo que figura en el artículo se originó en la otra ley.

Trataré de explicar un poco qué es lo que ocurre. En el Banco de Previsión Social se había creado un formulario especial para este artículo. Conozco el caso de un grupo de funcionarios que cuando fueron a llenar este formulario se les dijo que no podían hacerlo porque ellos no pertenecían a ANCAP. Por lo tanto, muchos empleados no se presentaron.

Lo mismo sucedió en relación con un grupo de funcionarios magisteriales. Este es un problema real, al margen de lo que se pueda opinar sobre esta disposición.

En consecuencia, sugeriría --aunque no sé si hay un ambiente decididamente contrario a este artículo--

que esta Comisión se pusiera en contacto con la de Presupuesto, a los efectos de ver si este artículo ha sido considerado en general. De acuerdo con mi información, se estaba intentando dar una redacción distinta a la disposición.

SEÑOR BATALLA.- No creo que ello sea posible, porque este artículo ha sido desglosado. Entonces, lo lógico es que sea considerado en este ámbito.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Sé que el señor senador Cassina se ocupó de este tema, porque él mismo me lo manifestó.

En lo que respecta a esta disposición, pienso que la solución manejada por el señor senador Ricaldoni, en el sentido de que esto resolvería el problema de aquellos funcionarios que se presentaron a jubilarse en base al inciso segundo del artículo 34, habiendo sido rechazada su solicitud en el Banco de Previsión Social, supera el tema de la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 86. Sin embargo, temo que caigamos en otra inconstitucionalidad, que sería la de resolver por vía legislativa un tema que compete al ámbito jurisdiccional. Me refiero a que existiendo ese artículo y habiéndoles denegado su petición, esas personas deberían recurrir a la esfera jurisdiccional para que se les manifieste si su solicitud está comprendida o no dentro del artículo 34.

SEÑOR PRESIDENTE.- Debemos tener en cuenta que estamos tratando exclusivamente el artículo 17, en el entendido de que él se consideraba un artículo madre.

La Mesa desea saber si quienes están en contra del artículo 17 rechazan cada una de las disposiciones en particular.

SEÑOR RICALDONI.- No necesariamente. En principio, en el día de hoy podría votar el artículo 17, siempre que se le practique alguna modificación. Para ser bien precisos y apuntar a lo que ha perjudicado a algunos funcionarios, mejor que hacer referencia a todo el artículo, debería mencionarse específicamente el inciso segundo del artículo 34.

SEÑOR BATALLA.- La señora senadora Priore y quien habla integramos la Comisión de Medio Ambiente, que estaba citada para la hora 17. Por lo tanto, pedimos excusas a esta Comisión, porque deberemos ausentarnos por unos momentos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Solicito al señor senador Ricaldoni tenga la amabilidad de reiterar sus modificaciones propuestas al artículo 17.

SEÑOR RICALDONI.- Debo decir que tengo muchas dudas, pero en síntesis, lo que pretendo es lograr una redacción más clara.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no me equivoco, por un lado se trataría de mantener el vocablo "declárase", respondiendo a la inquietud que planteaba el señor senador Cadenas Boix en el sentido de que estos funcionarios pudieran haberse dirigido al Poder Judicial y, por otro, habría que dejar la referencia al inciso primero ya que el derecho de fondo está establecido en él.

SEÑOR RICALDONI.- De pronto, sería conveniente expresar lo siguiente: "Declárase que el derecho establecido en el inciso primero comprende a todos los funcionarios públicos mencionados en el inciso segundo". A mi entender, eso es lo que se quiere decir en esta norma.

SEÑOR PRESIDENTE.- En síntesis, debería decirse: "Declárase que el derecho establecido en el inciso primero del artículo 34 de la Ley Nº 16.320 comprende a todos los funcionarios públicos". Una redacción alternativa podría expresar lo siguiente: "Declárase que la referencia al inciso segundo del artículo 34 de la LeyNº 16.320 comprende a todos los funcionarios públicos".

Considero que con la referencia al inciso segundo, este punto quedaría aclarado.

SEÑOR RICALDONI.- Precisamente, los funcionarios a que alude el inciso segundo son los que han sido víctimas de la mala interpretación realizada por el Banco de Previsión Social.

SEÑOR PRESIDENTE.- Teniendo en cuenta que hoy no vamos a votar ningún

artículo, encomendamos al señor senador Ricaldoni la redacción concreta de esta norma, sugiriéndole que se ponga en contacto con el señor senador Cassina quien también tenía una idea al respecto.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Concretamente, se votarían negativamente los tres artículos menos el 17.

SEÑOR PRESIDENTE.- Obviamente, es preferible efectuar la votación cuando estén presentes todos los miembros de la Comisión. Por supuesto que lo mejor sería que de aquí surgiera una solución de consenso, porque ello sería más saludable.

SEÑOR RICALDONI.- Propongo una redacción tentativa con la que reabro el plazo para estos funcionarios que solicitan ser comprendidos en este artículo, pero acotando mucho más el personal que se beneficiaría con esta norma. Concretamente, el texto diría lo siguiente: "Declárase que el derecho establecido en el inciso primero del artículo 34 de la Ley Nº 16.320 comprende a todos los funcionarios públicos mencionados en el inciso segundo de dicho artículo, quienes dispondrán del plazo de 90 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley". Aclaro que me parece más conveniente hablar de la promulgación de la ley que de su entrada en vigencia porque, seguramente, como sucede con todas las Rendiciones de Cuenta, salvo disposición en contrario, comenzará a regir recién a partir del 1º de enero. Preferiría que esto se aplicara desde ahora.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Aquí se aclara que se trata de todos los funcionarios públicos?

SEÑOR RICALDONI.- Expresa que comprende a todos los funcionarios públicos mencionados en el inciso segundo de dicho artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Considero que de esta forma se dará lugar a que

prosiga la misma discusión en el sentido de si el beneficio era sólo para los funcionarios de ANCAP o para todos ya que, tal como venía el artículo, se establecía: "Extiéndese el presente amparo a los funcionarios", etcétera, "que ya se hubieran jubilado".

SEÑOR RICALDONI.- Si establecemos que el derecho del inciso primero se aplica a los funcionarios mencionados en el inciso segundo, que son todos los demás, creo que queda claro a qué nos estamos refiriendo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el Banco de Previsión Social se discutió si el inciso segundo comprendía a todos los funcionarios o solamente a los de ANCAP.

SEÑOR RICALDONI.- Pero, de acuerdo con la redacción del artículo proyectado --es decir, comprendiendo a todos los funcionarios--, no creo que a nadie se le pueda ocurrir que solamente refiere al personal de ANCAP.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo, tomemos nota de ello y luego lo someteremos a votación.

Léase el artículo 34.

(Se lee:)

"Artículo 34.- Declárase por vía interpretativa del Capítulo I del Título I de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, que el Personal Superior que haya pasado a situación de excedencia, en virtud de lo previsto en los artículos 78 a 90 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, cuando pase a situación de retiro militar se regirá por el régimen vigente en el momento en que se generó la situación de excedencia."

En consideración.

En principio, la Presidencia observa que sería conveniente contar

con la presencia del señor Ministro de Defensa Nacional, aunque sea en una visita corta, a los efectos de que nos especifique los fundamentos de este artículo. A mi entender, esta norma intenta que, en los casos en que se haya retrasado la aplicación del régimen de incentivos de acuerdo con los artículos 78 a 90 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el cálculo de incentivos no se haga al momento en que lo soliciten, sino desde el momento en que se generó la posibilidad de reclamarlo. De lo contrario, el funcionario esperaría una compensación más alta. De todas maneras, insisto, en que sería conveniente contar con la presencia del señor Ministro de Defensa Nacional.

SEÑOR RICALDONI.- ¿Se trata de jubilarlos con menos?

SEÑOR PRESIDENTE.- Se intenta pagar menos como incentivo cuando su obtención dependa de la propia voluntad personal, es decir, que se calcule el beneficio de los 18 sueldos desde el momento que esté configurada la causal. Reitero que para una mejor comprensión de este tema, sería oportuno contar con la presencia del señor Ministro.

Si los señores senadores están de acuerdo, nos pondríamos en comunicación con el señor Ministro de Defensa Nacional a efectos de que nos proporcione una fundamentación de esta norma.

Léase el artículo 37.

(Se lee:)

"Artículo 37.- Declárase que a los efectos de la calidad y eficiencia de los servicios de aeronavegación regular con la República Argentina, cuyo punto terminal sea el Aeropuerto Internacional de Carrasco, la escala en aeropuertos del litoral oeste no implicará que se deba realizar allí el control de inmigración, sino que éste se efectuará en el punto terminal, siempre que los pasajeros no hagan abandono de la aeronave."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- A mi juicio, este artículo se relaciona con la actividad administrativa de ese lugar. Por lo tanto, no creo que sea necesario incluirlo en este proyecto de ley.

SEÑOR RICALDONI.- Estoy de acuerdo con lo que ha expresado el señor senador Cadenas Boix, pero si por alguna razón --que no conozco-- esta norma se incluye en este proyecto de ley de Rendición de Cuentas, y la misma se refiere a la calidad y eficiencia de los servicios, pienso que al final de dicho artículo se debería decir "siempre que los pasajeros no hagan abandono de dichos aeropuertos". Digo esto ya que, por ejemplo, si por mal tiempo los aviones en lugar de descender en el Aeropuerto Internacional de Carrasco lo hacen en los de Durazno, Paysandú o Colonia, y tienen que cargar combustible, hay normas de seguridad que obligan a bajar a los pasajeros. Entonces, puede suceder

que a la letra de lo que establece este artículo, durante los 20 minutos que implica ese descenso, los pasajeros tienen que pasar por Migración. Obviamente, ello no quiere decir que se puedan retirar del aeropuerto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Comparto lo expresado por el señor senador Ricaldoni. Sin embargo, no estoy de acuerdo con el término "abandono" que se utiliza en la redacción de este artículo. Pienso que sería más correcto que se expresara "siempre que los pasajeros no salgan del respectivo aeropuerto".

SEÑOR CADENAS BOIX.- Insisto en el hecho de que este artículo es de resorte absolutamente administrativo y, por lo tanto, no creo que sea necesario legislar al respecto. Pero en el caso de que se opte por la solución de establecerlo en un texto legal, me inclinaría por la propuesta del señor senador Ricaldoni.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se posterga la consideración de este artículo hasta contar con una redacción definitiva.

Léase el artículo 38.

(Se lee:)

"Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Orgánica Policial (Decreto 75/972, de 1º de febrero de 1972), en la redacción dada por el artículo 1º del decreto-ley Nº 15.098, de 23 de diciembre de 1980, por el siguiente:

> 'ARTICULO 54.- A los efectos establecidos en el literal C) del artículo 50 de la presente ley, todos los años se realizarán las pruebas exigidas para el pasaje de grado para los policías que tengan antigüedad a esos efectos. El policía

que estando en condiciones de realizar esas pruebas no las efectuare o no las aprobare, indistintamente, en tres oportunidades consecutivas y que con ello provoque perjuicios en el ascenso a los policías de los grados inmediatos inferiores, pasará a retiro siempre que posea el coeficiente máximo que le otorgue derecho a la pasividad. En caso contrario, quedará definitivamente inhabilitado para el ascenso, permaneciendo en dicha situación hasta que alcance aquél y revistará en planilla extrapresupuestal'."

En consideración.

Creo interpretar que, al final del artículo, donde dice "permaneciendo en dicha situación hasta que alcance aquél", este último término se refiere al coeficiente máximo para jubilarse. De todas maneras, podríamos hacer las consultas del caso.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Concretamente, se trata de una aditivo propuesto por el señor representante Bosch. Advierto que el Ministerio del Interior no está de acuerdo con esta norma porque implica ascensos fuera de cuadros.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, se trataría de la llamada planilla extrapresupuestal en la que estarían comprendidos los policías fuera de cuadro, es decir, sin ascender.

SEÑOR RICALDONI.- Si no me equivoco, esto frenaría los ascensos en lugar de promoverlos.

SEÑOR PRESIDENTE.- El problema que se plantea es el siguiente. En el régimen de ascensos, generalmente hay pruebas. Se da el caso de gente que no se presenta a los concursos y, entonces, espera el ascenso por

antigüedad; con ello bloquean las posibilidades de presentarse a aquellos funcionarios que se encuentran ocupando cargos inferiores en el escalafón.

Si los señores senadores están de acuerdo, también solicitaríamos la fundamentación de este artículo.

Léase el artículo 39.

(Se lee:)

"Artículo 39.- El personal docente perteneciente al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 009, unidad ejecutora 026 "Dirección Nacional de Cárceles Penitenciarias y Centros de Recuperación", cuyos cargos fueron transformados por aplicación del artículo 138 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, tendrá derecho al reconocimiento de sus servicios anteriores prestados como docentes en dicha unidad ejecutora por la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, que los computará, a los efectos de los retiros respectivos, desde la fecha de su ingreso a dicha unidad ejecutora."

En consideración.

Creo que este artículo es muy justo y, a lo sumo, lo que nos plantea es un problema de interpretacíon o de reglamentación. No olvidemos que aquí estamos hablando de funcionarios docentes de una Dirección que luego fue transformada en otra, pero que mantuvieron ese carácter. Por lo tanto, en ambos casos la referencia es al personal docente, ya que en el artículo se alude al personal docente perteneciente a la Dirección Nacional de Cárceles y Centros de Recuperación que, a su vez, fueron docentes en una Unidad Ejecutora llamada Dirección Nacional de Asistencia Social Policial. Lo único que se dice es que a los efectos del retiro, los dos servicios se computan como docentes.

SEÑOR RICALDONI.- Parece elemental incluir el vocablo "declárase".

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Cuál es el origen de este artículo?

SEÑOR CADENAS BOIX.- El señor representante García Pintos lo planteó en la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Insisto en que esta es una norma justa.

SEÑOR RICALDONI.- Apoyado.

SEÑOR CADENAS BOIX.- No veo por qué razón el Banco de Previsión Social no los acepta actualmente cuando de lo que se trata es de personal docente perteneciente, en principio, a un Inciso y que luego pasó a formar parte de otro.

SEÑOR PRESIDENTE.- De pronto, lo que ocurre aquí es que el Banco de Previsión Social no está procediendo bien.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Entonces, en ese caso, habría que recurrir a los ámbitos jurisdiccionales que son los encargados de solucionar este tipo de problemas. Creo que el señor Senador Ricaldoni ha dicho que la Justicia no

es demasiado eficiente.

SEÑOR RICALDONI.- No dije eso, señor senador, sino que no hay por qué obligar a veinte, cuarenta o cien personas a iniciar un litigio, cuando de antemano se sabe que tienen razón.

Desde ya adelanto que estoy dispuesto a apoyar la aprobación de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- A mi juicio, es una norma razonable, que no mezcla servicios docentes con no docentes, puesto que tienen la misma naturaleza.

De cualquier manera, me parece que hoy no estamos en condiciones de votarlo.

(Apoyados)

Pasaríamos ahora a considerar los artículos relativos al Ministerio de Economía y Finanzas.

Recuerdo a los miembros de la Comisión que el artículo 43 ya fue considerado y en su momento se resolvió aplazarlo.

SEÑOR RICALDONI.- Pregunto al señor Presidente si, en caso de aprobarse el artículo 17, es necesario esta disposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si lo aprobamos bien, pero probablemente no porque no definitiva, todo depende del contenido que le demos al artículo 17 porque, si abarcara a estos funcionarios, no sería necesario el artículo 43.

Si no hay objeciones, entonces, quedaría postergado el tratamiento del artículo 43, que se consideraría junto el artículo 17.

Léase el artículo 45.

(Se lee:)

"Artículo 45.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 1994 el plazo

para que la Inspección General de Hacienda concluya la liquidación del grupo patrimonial a que refiere el decreto-ley Nº 14.672, de 27 de junio de 1977."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Este artículo prorroga hasta el 30 de junio de 1994 el plazo para que la Inspección General de Hacienda concluya la liquidación del grupo patrimonial a que refiere el Decreto Ley Nº 14.672. En este sentido, cabe señalar que éste es un grupo que hace 15 años que se viene liquidando. Por lo tanto, me niego a votar cualquier nueva prórroga.

SEÑOR RICALDONI.- Estoy totalmente de acuerdo con el señor senador Cadenas Boix.

SEÑOR PRESIDENTE.-Quisiera saber si al momento actual la liquidación está o no terminada.

SEÑOR CADENAS BOIX.- No lo sé, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tengo dudas acerca de la situación jurídica que podemos crear en el caso de que la liquidación no esté terminada y no otorguemos una prórroga.

En consecuencia, sugiero que se diga que dentro de los cometidos de la Inspección General de Hacienda está el concluir esta liquidación.

SEÑOR RICALDONI.- Lamentablemente, y debido a compromisos ya asumidos, me veo obligado a abandonar esta reunión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dado que son varios los señores senadores que deben cumplir otras obligaciones, se levanta la sesión.

(Es la hora 17 y 50 minutos)